



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
*Dip. Patricia Hernández Calderón*



*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos”*

Villahermosa, Tabasco a 7 de agosto 2017.

**ASUNTO:** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos: 6 fracción II y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**C. DIP. JOSÉ ANTONIO P. DE LA VEGA ASMITIA.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.**

La suscrita, **Patricia Hernández Calderón**, en mi carácter de Diputada de la LXII Legislatura, del Honorable Congreso del Estado de Tabasco. Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática, (PRD). Con fundamento en lo establecido en los artículos 33, Fracción II de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 79 del Reglamento interior del Congreso del estado de Tabasco. Me permito someter a la consideración de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del estado de Tabasco. La presente Iniciativa de reforma de los artículos 6 fracción II y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Teniendo como base la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
*Dip. Patricia Hernández Calderón*



*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos”*

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1o. establece que, ***“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”***

***... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

De la misma forma el artículo 4o. de la citada Carta Magna, establece: ***El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.***

***... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.***

De igual forma el Artículo 123 Constitucional, señala: ***Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.***



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
Dip. Patricia Hernández Calderón



"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

SEGUNDO. Por su parte, el artículo 2ª de la Constitución Política del Estado de Tabasco, establece: "El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social".

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En el Estado de Tabasco:

...VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
*Dip. Patricia Hernández Calderón*



*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"*

**TERCERO.** De los preceptos antes citados, se desprende que tanto la Constitución Federal, como nuestra Constitución Política, garantizan y protegen, la igualdad de género y los derechos humanos, del hombre y de la mujer, sin embargo **los artículos 6 fracción II y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, establecen condicionantes que violan los derechos humanos de las personas que se encuentran sujetas a la citada Ley, principalmente el derecho a la salud y de igualdad de género al establecer:

*Artículo 6.- La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado:*

*I.- La cónyuge o concubina en términos de la legislación civil. Para el caso en que ésta cuente con seguridad social como producto de su trabajo, su calidad de beneficiario se limitará a las prestaciones de pensiones que la LSSET determine;*

***II.- El cónyuge o concubinario en términos de la legislación civil, si está incapacitado físicamente y/o mentalmente, determinado por dictamen médico expedido por el ISSET y que dependa económicamente de la cónyuge o concubina.***

*Artículo 98.- Los beneficiarios de estas pensiones son:*

*I. El cónyuge supérstite y los hijos menores de dieciocho años;*

*II. A falta de la esposa, la concubina de conformidad con la legislación civil del Estado;*

***III. El esposo supérstite o concubinario, siempre que a la muerte de la asegurada o pensionada, fuese mayor de 60 años o esté incapacitado para trabajar y en esta condición hubiese dependido económicamente de ella; y***



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
*Dip. Patricia Hernández Calderón*



*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"*

*IV. A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por fallecimiento se otorgará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del asegurado o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte, siempre y cuando a la muerte del asegurado o pensionado el ascendiente contara con 60 años de edad o más. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.*

De la lectura de dichos preceptos, se desprende que se transgreden los derechos de igualdad, consagrados en los artículos 1º; 4º y 123, apartado B, fracción XI, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las personas que se encuentran bajo el régimen de dicha ley, al condicionarles a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado, la afiliación de su esposo o cónyuge como beneficiarios de derechos a la salud de esta institución, estableciendo un trato desigual para el esposo de la trabajadora, en relación a la esposa del trabajador, violando la garantía de igualdad y el derecho humano a la salud.

Si los esposos trabajadores tienen derecho afiliarse a sus esposas o concubinas, las esposas o concubinas trabajadoras deben tener el mismo derecho de afiliarse a sus esposos o concubinos, pues suponiendo que una mujer trabajadora afiliada al ISSET, aun estando casada o viviendo en concubinato con un hombre que trabaja en el campo, o como alijador, taxista, vendedor ambulante o en otro oficio como zapatero o sastre y no goce de ningún tipo de seguridad social, al enfermar, la mujer trabajadora tiene que costear los servicios médicos y medicinas que se generen durante el tiempo que dure enfermo y no pueda trabajar; sin embargo **los artículos 6 fracción II y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco** les condiciona a ellas este derecho constitucional de brindarles servicios médicos y de seguridad social a sus esposos, dado que es un derecho humano gozar de las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
Dip. Patricia Hernández Calderón



"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

garantías que la misma constitución establece para todas las personas, hombres o mujeres, sin necesidad de que tengan que estar incapacitados física y mentalmente o de depender de la esposa o concubina, para tener derecho a la salud.

**CUARTO.** En efecto, desde el momento en que **los artículos 6 fracción II y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, discriminan y hacen indebidamente distinción, donde la Norma Suprema no lo hace, coloca a los esposos de las trabajadoras en un plano de desigualdad jurídica, violando sus derechos humanos, al no poder ser beneficiarios de un derecho que la norma constitucional les consagra, criterio que la H. Suprema Corte de Justicia sustenta en la tesis jurisprudencial LIII/89, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Pleno, Tomo: III, Primera Parte, página 201, que a la letra dice:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** *El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud*

Independencia #303, 1er piso, Villahermosa, Tabasco; México.  
Tel. (01993)312-04-48 ext. 723



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
*Dip. Patricia Hernández Calderón*



*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"*

*proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna. Amparo en revisión 2543/98. María Guadalupe Chavira Hernández y coags. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio en curso, aprobó, con el número LIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.*

De ahí que el contenido de **los artículos 6 fracción II y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, es a todas luces contraria a lo que estipula al respecto la Norma Superior y por ende viola las garantías de legalidad, igualdad y seguridad social, al establecer, sin estar facultada para ello, un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora, otorgando el derecho de protección a la salud únicamente a la esposa o concubina del trabajador-hombre y no así al esposo o concubino del trabajador-mujer al que se le aplican determinados requisitos condicionantes, aun teniendo el mismo grado de parentesco por afinidad,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
*Dip. Patricia Hernández Calderón*



*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos”*

contrariando la Norma Suprema, sin que exista disposición constitucional alguna que permita tales restricciones.

**QUINTO.-** De igual forma los artículos 6 fracción II y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vulneran el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de nuestra Constitución, ya que aun cuando no se trata de una garantía individual, sí se trata de una garantía social, prevista en nuestra Carta Magna. Dicho precepto establece que: ‘Artículo 123. B. XI ... d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en los casos y la proporción que determine la ley ...’. En sí, todo el contenido del artículo 123 constitucional, establece los mínimos económicos y de seguridad social que deben de observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado que circunscribe dentro de la consideración de la igualdad a la mujer en relación con el tratamiento normativo y político hacia el hombre, considerando las diferencias físicas y biológicas que les acompaña desde su origen de la especie, es decir, no hace distinción entre el hombre y la mujer para su aplicación y encierra la palabra trabajador para ambos sexos y sólo hace distinción en cuanto se refiere a sus diferencias físicas y biológicas.

**SEXTO.** La función principal del Poder Legislativo, es aprobar leyes en beneficio de nuestra sociedad, salvaguardando la prelación de las leyes, velar por la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. En este sentido, las normas señalan una visión que discrimina a las mujeres implica una concepción o estereotipo de género por el que se presume que un hombre no puede ser dependiente económicamente de su esposa o pareja salvo que sea mayor de 60 años, o bien, que sufra una discapacidad. Esto refuerza el estereotipo según el cual los hombres deben ser proveedores primarios de su familia. Este estereotipo también supone la consideración de que el trabajo de las mujeres no es lo suficientemente bueno para generar bienestar





económico a su familia y que el trabajo doméstico no es lo suficientemente valioso como para ser asumido por el varón. Todas estas asunciones constituyen discriminación basada en el género contra los varones y las mujeres.

**SÉPTIMO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir Leyes y Decretos para mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

#### INICIATIVA DE DECRETO.

**ÚNICO:** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6 fracción III y 98 Fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), para quedar como sigue:

#### LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

**Artículo 6.-** La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado:

I.- La cónyuge o concubina en términos de la legislación civil. Para el caso en que ésta cuente con seguridad social como producto de su trabajo, su calidad de beneficiario se limitará a las prestaciones de pensiones que la LSSET determine;

II.- El cónyuge o concubinario en términos de la legislación civil. **Para el caso en que ésta cuente con seguridad social como producto de su trabajo, su calidad de beneficiario se limitará a las prestaciones de pensiones que la LSSET determine;**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
*Dip. Patricia Hernández Calderón*



*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"*

**Artículo 98.-** Los beneficiarios de estas pensiones son:

- I. El cónyuge supérstite y los hijos menores de dieciocho años;
- II. A falta de la esposa, la concubina de conformidad con la legislación civil del Estado;
- III. El esposo supérstite o concubinario, de conformidad con la legislación civil del Estado;

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE.**

  
DIPUTADA. PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.